

Tribunal Europeo de Derechos Humanos: nuevos avances en la protección ambiental derivada del derecho a la intimidad domiciliaria

OMAR BOUAZZA ARIÑO

Sumario

	<i>Página</i>
I. Valoración general	82
II. Derecho a la libertad y a la seguridad: el caso <i>Prestige</i>	83
III. Derecho de acceso a la justicia en temas ambientales	84
IV. Derecho al respeto de la vida privada y familiar	85
1. Impacto ambiental y sanitario	85
2. Derecho al respeto del domicilio, medio ambiente y protección de la salud	87
3. Actividades molestas y derecho al respeto de la vida privada y familiar. La doctrina <i>López Ostra</i>	88
V. Libertad de expresión y protección de los animales	89
VI. Derecho al respeto de los bienes	91
1. Clasificación del suelo	91
2. Fe pública registral y protección del medio ambiente	92
3. Toma en consideración del valor natural y cultural de un bien al calcular el justiprecio en una expropiación	94
4. Moratorias urbanísticas	95
Lista de sentencias y decisiones	97

* * *

I. VALORACIÓN GENERAL

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos («el Tribunal», «el TEDH» o «Estrasburgo», en adelante) durante el año 2009 ha dictado una jurisprudencia variada en relación con los derechos recogidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos en adelante, «CEDH» o «el Convenio»), continuista con respecto de las líneas planteadas en cursos anteriores.

Puede señalarse como la sentencia más destacada de este curso la recaída en el caso *Tátar c. Rumanía*, de 27 de enero de 2009. En esta decisión el Tribunal dice que la inactividad de la Administración en la adopción de medidas de precaución frente a la actividad de una empresa que extraía oro de una mina utilizando cianuro de sodio en el proceso, ha supuesto una violación del derecho al respeto de la vida privada y familiar de los vecinos de la zona en la que estaba ubicada la mina y, en concreto, su derecho a un medio ambiente adecuado y saludable. Esta sentencia, por lo tanto, supone un paso cualitativo frente a la última gran afirmación que había hecho Estrasburgo en el reconocimiento de los derechos medioambientales en la sentencia *Hamer c. Bélgica*, de 27 de noviembre de 2007, en la que afirmó que «(...) no se debe otorgar primacía a los imperativos económicos así como a ciertos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, frente a las consideraciones relativas a la protección del medio ambiente, en particular cuando el Estado ha legislado en la materia».

Aparte de esta destacada sentencia, el Tribunal habrá conocido de un supuesto sobre una de las mayores catástrofes ecológicas producidas en los últimos años. Me refiero al *Prestige* (sentencia *Mangouras c. España*, de 8 de enero de 2009); sentencias referidas al importante papel que cumplen las asociaciones ecologistas, como perros guardianes en la protección del entorno [Decisión de Inadmisión *GREENPEACE E. V. y otros c. Alemania*, de 12 de mayo de 2009; *L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, de 24 de febrero de 2009; *Verein gegen tierfabriken schweiz (vgt) c. Suiza (núm. 2)*, de 30 de junio de 2009]; sentencias y decisiones referidas a la doctrina López Ostra, es decir, a la doctrina según la cual determinados niveles de polución pueden afectar al respeto de la vida privada y familiar (por ejemplo, la sentencia *Leon y Agnieszakania c. Polonia*, de 21 de julio de 2009); y, finalmente, la línea clásica en la que se realiza un equilibrio de intereses entre la protección de la propiedad y el interés general a la protección del medio ambiente natural y construido. No se justificará en este sentido la clasificación de la propiedad como suelo protegido sin ofrecer una indemnización a los afectados. Tampoco se justificará, en base a criterios de preservación de la naturaleza, la demolición de lo indebidamente construido cuando se haya adquirido la propiedad confiando en los datos

que ofrece el Registro de la Propiedad, siempre que este permita su transmisión legal libre de cargas.

II. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD: EL CASO *PRESTIGE*

Con la sentencia *Mangouras c. España*, de 8 de enero de 2009, llega a Estrasburgo una demanda vinculada a la catástrofe natural provocada por el *Prestige*. En concreto, por la queja planteada por el capitán del mismo, el Sr. Mangouras. Recordemos brevemente los hechos.

Hechos

El petrolero *Prestige*, que navegaba cerca de las costas españolas en noviembre de 2002, vertió al Océano Atlántico las 70.000 toneladas de fuel que transportaba como consecuencia de la abertura de una vía de agua en el casco. Ese vertido provocó una catástrofe ecológica. Los efectos sobre la flora y la fauna se prolongaron durante varios meses y se propagaron hasta las costas francesas.

Se abrió una investigación penal y el demandante fue detenido preventivamente con la posibilidad de ser puesto en libertad bajo el pago de una fianza de tres millones de euros. El juez de instrucción señaló que si bien el origen de la catástrofe fue accidental, ciertos elementos del sumario permitían deducir irregularidades en el comportamiento del interesado, como, por ejemplo, la falta de colaboración con las autoridades portuarias.

El demandante interpondría demandas infructuosamente ante la jurisdicción española, la cual consideró que la gravedad de los delitos, la alarma social provocada por la polución marina, la nacionalidad griega del demandante, el hecho de que tenía su residencia permanente en el extranjero y la ausencia de vínculo alguno con España, justificaban el elevado montante de la fianza. El Sr. Mangouras fue privado de libertad durante 83 días antes de ser puesto en libertad provisional tras el pago de la fianza por *London Steamship Owners Mutual Insurance Association*, armador del *Prestige*.

Posteriormente, las autoridades españolas autorizaron el retorno del demandante a su país de origen, donde reside habitualmente, a condición de que la Administración griega velase por el respeto de un control periódico. Por ello, debe comparecer los días 15 de cada mes en la comisaría de Icaria, su isla natal; o de Atenas, donde residen sus hijos. A día de hoy, el proceso penal sobre el fondo del asunto está todavía pendiente. El demandante, agotada la vía interna, acude ante Estrasburgo alegando una violación del ar-

título 5.3 CEDH (Derecho a la libertad y a la seguridad), en base a la elevada cuantía de la fianza.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, al igual que las autoridades españolas, recalca la importancia que tiene la protección del medio ambiente en la actualidad y la conciencia social al respecto. Se trató, dice el Tribunal, de un hecho de extrema gravedad, un atentado contra el medio ambiente de unas magnitudes desproporcionadas. Por ello, considera que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida. Además, recalca el Tribunal, la fianza no fue depositada por el Sr. Mangouras, sino por el armador, en virtud del contrato que habían celebrado. Por todo ello, considera que no ha habido violación del artículo 5.3 del Convenio.

III. DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN TEMAS AMBIENTALES

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *L'Erablicre A.S.B.L. c. Bélgica, de 24 de febrero de 2009*, la demandante es una asociación sin ánimo de lucro que tiene como objeto la defensa del medio ambiente en la región valona de Marche-Nassogne. En diciembre de 2003 la Administración otorgó una licencia a la sociedad cooperativa Idelux para la ampliación de una planta de residuos. La asociación demandante impugnaría la licencia y solicitaría su suspensión, sobre la base de la normativa referida a la incidencia ambiental de ciertos proyectos y de la gestión de los residuos. El Consejo de Estado rechazó la solicitud de suspensión del acto atacado considerando que no incluía una exposición de los hechos que permitiese comprender las circunstancias del caso. La asociación demandante expuso que los hechos ya eran conocidos por la otra parte con lo que era suficiente un relato sucinto de los mismos, lo cual, a su modo de ver, no constituía un impedimento para el desarrollo normal del proceso.

Argumentación del Tribunal

El Tribunal, en primer lugar, reconoce que el derecho interno exige a la parte demandante una exposición de los hechos al interponer un recurso de anulación de un acto administrativo. En este sentido, constata que la asociación ha expuesto efectivamente los hechos relevantes en su escrito de interposición del recurso. Además, tanto los auditores como el gobierno belga y la parte demandada tenían conocimiento de los hechos siendo además, el Gobierno belga, autor del acto impugnado. Por todo ello, el TEDH

considera que no se ha respetado el Derecho de acceso a un tribunal al inadmitir la demanda presentada por la asociación recurrente.

IV. DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR

1. IMPACTO AMBIENTAL Y SANITARIO

En la sentencia recaída en el caso *Tatar c. Rumanía*, de 27 de enero de 2009, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos consideró que se había producido una violación del artículo 8 CEDH, al fallar las autoridades rumanas en la protección del derecho de los demandantes, que vivían junto a una mina de oro, a disfrutar de un medio ambiente adecuado y saludable. Veamos, en concreto, los hechos acontecidos.

Hechos

Los demandantes, los Sres. Vasile Gheorghe Tatar y Paul Tatar, padre e hijo respectivamente, vivían en Baia Mare (Rumanía) en el momento de producirse los hechos. La empresa S.C. Aurul SA obtuvo una licencia para explotar la mina de oro de Baia Mare. El proceso de extracción de oro utilizado requería la utilización de cianuro de sodio. Parte de su actividad se realizaba junto al domicilio de los demandantes. Tras un accidente ambiental ocurrido en el lugar, un estudio de las Naciones Unidas informó que se rompió una presa, emanando 100.000 metros cúbicos de aguas contaminadas con cianuro. El estudio indicó que la empresa no detuvo su actividad.

Tras el accidente, Vasile Gheorghe Tatar inició varios procesos administrativos quejándose del riesgo que corrieron él y su familia como resultado del uso de cianuro de sodio por la empresa explotadora en el proceso extractivo. Además cuestionó la validez de la licencia otorgada a la empresa. El Ministro de Medio Ambiente resolvería que las actividades de la empresa no constituyeron un peligro para los ciudadanos y que la misma tecnología extractiva era utilizada en otros países. Aparte del proceso administrativo, el primer demandante también iniciaría un proceso penal. Sostendría en esta vía que la actividad de la empresa ponía en riesgo la salud de los habitantes del municipio de Baia Mare, suponía una amenaza contra el medio ambiente y que estaba agravando el asma de su hijo. El demandante no tendría éxito tampoco en esta vía. Los tribunales rumanos consideraron que los hechos alegados no eran constitutivos de delito.

Argumentación del TEDH

Agotada la vía interna, los demandantes acudieron ante el Tribunal de Estrasburgo alegando que la actividad de la empresa extractiva ponía en peli-

gro su vida (artículo 2 CEDH) y que las autoridades no han reaccionado, a pesar de los numerosos procesos iniciados por el primer demandante. El Tribunal de Estrasburgo, en su Decisión de admisión, estableció que la demanda de los Sres. Tatar debía estudiarse de conformidad con el artículo 8 (Derecho al respeto de la vida privada y familiar).

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que la polución puede interferir en el Derecho al respeto de la vida privada y familiar cuando amenaza su goce pacífico. El Estado tiene el deber de asegurar la protección de sus ciudadanos regulando la autorización, puesta en funcionamiento y control de las actividades industriales, especialmente las actividades peligrosas para el medio ambiente y la salud humana.

El Tribunal no duda de la veracidad del estado de salud del segundo demandante, que fue diagnosticado de asma en 1996 y que requirió asistencia médica. Tampoco duda de la toxicidad del cianuro de sodio y de la contaminación detectada por los organismos internacionales, tras el accidente medioambiental, en la localidad de los demandantes. Niveles de contaminación que superaban claramente los permitidos en la normativa internacional.

El Tribunal continuará indicando que, a la luz del estado del conocimiento actual en la materia, los demandantes no pudieron probar la existencia de un nexo causal entre la exposición al cianuro de sodio y el asma. Observó, sin embargo, que la existencia de un riesgo serio en la salud y bienestar de los demandantes, implicaba el deber del Estado de evaluar los riesgos, al otorgar la licencia de funcionamiento y tras el accidente, y adoptar las medidas apropiadas. El Tribunal tomará en consideración que un estudio preliminar de impacto ambiental solicitado por el Ministro de Medio Ambiente indicó el riesgo que tenía esa actividad para el medio ambiente y la salud de las personas. El Tribunal además constató que la empresa ha continuado sus actividades industriales tras el accidente, en violación del principio de precaución, según el cual la ausencia de certeza en relación con el estado actual de los conocimientos científicos y técnicos no puede justificar la demora del Estado en la adopción de medidas efectivas y proporcionadas.

El Tribunal además subrayó que las autoridades debieron asegurar el acceso de los ciudadanos a las conclusiones de los estudios e investigaciones. Reiteró que el Estado tenía el deber de garantizar el derecho de la ciudadanía de participar en la adopción de las decisiones administrativas ambientales. Subrayó además que el incumplimiento por parte de las autoridades rumanas de informar a los ciudadanos, en concreto al no hacer público el informe preliminar de impacto ambiental, ha impedido a los ciudadanos poner en duda la legalidad de la concesión de la licencia. El Tribunal cons-

tató que esta falta de información continuó tras el accidente, a pesar del malestar de la población.

El Tribunal concluyó que las autoridades rumanas han incumplido su deber de evaluar, de un modo satisfactorio, los riesgos que la actividad de la empresa podían acarrear y de adoptar medidas adecuadas con la finalidad de proteger los derechos de los ciudadanos referidos a l respeto de sus vidas privadas y domicilios, en el marco del artículo 8 CEDH y con carácter más general, su derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado y saludable¹.

2. DERECHO AL RESPETO DEL DOMICILIO, MEDIO AMBIENTE Y PROTECCIÓN DE LA SALUD

Hechos

En la Decisión de Inadmisión *GREENPEACE E. V. y otros c. Alemania*, de 12 de mayo de 2009, la asociación demandante tenía su oficina –al igual que los otros cuatro demandantes– cerca de carreteras muy concurridas en la ciudad alemana de Hamburgo. Solicitaron a la Administración competente la adopción de medidas específicas como amenazar a los fabricantes de coches con la retirada de la licencia para operar con determinados vehículos diesel a menos que equipasen sus coches con filtros adecuados en un tiempo razonable. Todo ello con la finalidad de mitigar la contaminación atmosférica de la zona. La Administración denegaría la solicitud considerando que las licencias habían sido otorgadas de conformidad con la legislación alemana y europea.

Los demandantes acudirían ante el Tribunal contencioso. En relación con la asociación, consideró que no estaba legitimada para interponer el recurso. En relación con el resto de demandantes, sí admitiría el recurso al considerar que trataban de defender un derecho que les reconocía la Constitución, a saber, el Derecho a la vida y a la integridad física y moral y que el Estado tenía la obligación positiva de velar por su protección. El Tribunal contencioso también se referiría a la adecuación de las medidas previstas para mejorar la calidad del aire pero también apuntaría la idoneidad de otras como, por ejemplo, establecer un sistema de incentivos fiscales en relación con los coches con emisiones bajas de dióxido de carbono. El Tribunal de lo contencioso concluiría que la amplitud de las medidas a adoptar impedía considerar que las autoridades tuvieran la obligación de adoptar las medidas concretas solicitadas por los demandantes.

1. El juez Zupancic formuló una opinión parcialmente disidente, a la que se unió el juez Gyulumyan.

El Tribunal de Apelación igualmente consideraría que Greenpeace no tenía legitimación activa en este asunto. En relación con las demandas interpuestas por los particulares, consideró que las obligaciones positivas del Estado no fuerzan a la adopción de las medidas concretas solicitadas por los demandantes, confirmando así la decisión adoptada en primera instancia, y que, en todo caso, se trata de restricciones que debe adoptar el poder legislativo a partir de las exigencias de la normativa comunitaria europea. Finalmente, el Tribunal Constitucional rechazaría la demanda sin motivar.

Los demandantes, agotada la vía interna, alegan, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una violación del artículo 8 CEDH (Derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio). También alegaron, excepto la asociación, una violación del artículo 2 CEDH (Derecho a la vida).

Argumentación del TEDH

El Tribunal, en primer lugar, recordará la importancia de un medio ambiente saludable para disfrutar de otros derechos fundamentales, recordando la doctrina en virtud de la cual las lesiones graves al medio ambiente pueden comportar la violación de derechos fundamentales reconocidos en el Convenio. Por consiguiente, se exige cierta gravedad en los daños ambientales para considerar que se haya producido una interferencia injustificada en algún derecho fundamental. En este caso en concreto, el Tribunal indicará que los demandantes no han demostrado que las autoridades alemanas se hayan excedido en el ejercicio de sus poderes discrecionales, fallando en la realización de un equilibrio justo entre los intereses individuales de los demandantes y la comunidad en su conjunto. Por todo ello, inadmitirá la demanda en relación con los preceptos alegados.

3. ACTIVIDADES MOLESTAS Y DERECHO AL RESPETO DE LA VIDA PRIVADA Y FAMILIAR: LA DOCTRINA *LÓPEZ OSTRA*

Un caso más llega a Estrasburgo en relación con los daños que pueden producir determinadas actividades molestas en la salud de las personas. Me refiero a la sentencia recaída en el caso *Leon y Agnieszka c. Polonia*, de 21 de julio de 2009.

Los demandantes acuden ante el Tribunal de Estrasburgo tras agotar la vía interna quejándose de una cooperativa de artesanos que se había abierto junto a sus domicilios. En concreto, se quejaban de los ruidos y contaminación que producía, vinculando tales molestias con una intromisión en su Derecho al respeto de la vida privada y del domicilio.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, tras recordar la doctrina jurisprudencial aplicable en materia medioambiental, señalará que, a pesar de superar las inspecciones, la cooperativa suspendió sus actividades en diversas ocasiones y que los demandantes no han presentado un certificado médico que haga referencia a los daños a la salud sufridos como consecuencia de la contaminación, por lo que concluirá que no ha habido violación del artículo 8 CEDH.

En sentido similar, véase la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Nikola Ivanov GALEV y Otros c. Bulgaria*, de 29 de septiembre de 2009, en la que el TEDH considera que los ruidos y molestias que ocasiona una consulta odontológica a los vecinos de un inmueble, son las normales y aceptables en una sociedad moderna.

* * *

Cabe apuntar también la Decisión de Inadmisión recaída en el caso *Trevor ALLEN y otros c. el Reino Unido*, de 6 de octubre de 2009. Se trata de un nuevo caso sobre la problemática del ruido en los aeropuertos de Londres. En este caso los demandantes, vecinos de los alrededores del aeropuerto de Stansted, acuden ante el TEDH para intentar paralizar el plan de construcción de una segunda pista en dicho aeropuerto, contemplado en el Libro Blanco sobre Transporte. Como la Administración previó un sistema de protección de los vecinos afectados, así como asistencia en la venta de sus propiedades como consecuencia de la hipotética disminución del valor de sus propiedades, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos inadmite la demanda, planteada en relación con los artículos 8 y 1 del Protocolo adicional núm. 1 CEDH.

V. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

En la sentencia recaída en el caso *Verein gegen tierfabriken schweiz (vgt) c. Suiza (núm. 2)*, de 30 de junio de 2009, la asociación demandante, a pesar de haber obtenido un fallo favorable de la Sala del TEDH, acude a la Gran Sala del TEDH ante la inexecución de la sentencia que, en principio, debía vigilar el Comité de Ministros.

Hechos

Verein gegen Tierfabriken Schweiz (VgT) es una asociación protectora de los animales que hace campaña contra los experimentos con animales y el hacinamiento que se da en las granjas. Como respuesta a varios anuncios de la industria cárnica, VgT realizó un anuncio de televisión que incluía una escena en la que se mostraba un vestíbulo ruidoso con cerdos en pequeñas

jaulas. La asociación solicitó una autorización para emitir el anuncio la cual sería denegada por la autoridad administrativa competente. Igualmente sería desestimado el recurso contra la denegación ante el Tribunal Federal. Agotada la vía interna, la asociación acude ante el TEDH y éste, por sentencia de 28 de junio de 2001, diría que la denegación del permiso para emitir el anuncio suponía una violación de la libertad de expresión de la demandante, reconociéndole un derecho de indemnización de 12.000 euros. El 1 de diciembre de 2001, en base a la sentencia del TEDH, la asociación demandante solicitó al Tribunal Federal la revisión de la sentencia dictada en última instancia. La solicitud sería rechazada porque, entre otras cosas, la asociación demandante no había demostrado que continuara habiendo alguna finalidad en la emisión del anuncio.

El Comité de Ministros del Consejo de Europa, responsable de la supervisión de la ejecución de las sentencias del Tribunal, no fue informado de que el Tribunal Federal había desestimado la demanda de revisión y, por ello, dictó una resolución final indicando la posibilidad de recurrir ante el Tribunal Federal para re-abrir el proceso.

En julio de 2002 la asociación demandante acudiría nuevamente ante el TEDH basando su demanda en la denegación de reapertura del proceso por parte del Tribunal Federal y en la continuada prohibición de emisión de su anuncio de televisión.

Argumentación del TEDH

El Gobierno suizo argumentó que la demanda era inadmisibile, en primer lugar porque la asociación demandante no había agotado la vía interna y, en segundo lugar, porque se refería a una materia –la ejecución de las sentencias del TEDH– que es de competencia del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En relación con el primer tema, el Tribunal, confirmando lo dicho en la sentencia de la sala, sostuvo que la vía interna se agotó desde la sentencia del Tribunal Federal por la que se denegaba la re-apertura del proceso. En relación con el segundo tema, el Tribunal recordará que sus sentencias son declarativas y corresponde efectivamente al Comité de Ministros la supervisión de la ejecución de las sentencias. No obstante, matiza el Tribunal, el papel del Comité de Ministros en ese ámbito no significa que las medidas adoptadas por un Estado para remediar una violación declarada por el TEDH puedan hacer surgir un nuevo problema y que constituya la materia de una nueva demanda. En este caso, la denegación del Tribunal Federal de la demanda de reapertura del proceso se ha basado en nuevos hechos y, por

consiguiente, constituyó información nueva de la que no disponía el Comité de Ministros. Por ello, se declarará admisible la demanda.

En relación con el fondo del asunto, el Tribunal reiterará que la libertad de expresión es una de las precondiciones para el funcionamiento de una verdadera democracia y que el ejercicio efectivo de este derecho no sólo depende del deber estatal de no interferir sino que también puede requerir la adopción de medidas positivas. En este caso, a la vista de la importancia del sistema del Convenio establecido para la efectiva ejecución de las sentencias del TEDH, Suiza estaba obligada a ejecutar la sentencia dictada en 2001. La reapertura del procedimiento, en este sentido, constituía un medio significativo para asegurar la ejecución de la sentencia. En ausencia de nuevos elementos que pudieran justificar el mantenimiento de la prohibición de emitir el anuncio, las autoridades suizas tenían la obligación de emitirlo sin ponerse en el lugar de la asociación demandante en la consideración de si el debate en cuestión seguía siendo un asunto de interés general. El Tribunal, por ello, concluirá que ha habido una nueva violación del artículo 10 CEDH.

VI. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES

1. CLASIFICACIÓN DEL SUELO

En las sentencias recaídas en los casos *Erbey, Nural Vural, Rimer y otros, Satir y Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.S. c. Turquía*, de 10 de marzo de 2009; *Hacısalihoğlu c. Turquía*, de 2 de junio de 2009; *Ali Taş c. Turquía*, de 22 de septiembre de 2009; *Özerman y otros c. Turquía*, de 20 de octubre de 2009; *Cin y otros c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2009; *Nane y otros c. Turquía*, de 24 de noviembre de 2009; y *Öztok c. Turquía*, de 8 de diciembre de 2009, las autoridades turcas anularon los títulos de propiedad de los demandantes para incorporar sus propiedades en el Tesoro Público, tras clasificarlas como suelo forestal. El TEDH dirá que si bien en la actualidad el medio ambiente tiene una importancia primordial y que no siempre los intereses económicos van a prevalecer sobre los medioambientales, no se puede admitir una restricción tan amplia del derecho de propiedad sin contemplar indemnización alguna. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del protocolo adicional núm. 1 del Convenio. Estas sentencias tienen como precedentes las sentencias *Turgut y otros c. Turquía*, de 8 de julio de 2008; y *Köktepe y otros c. Turquía*, de 22 de julio de 2008. Me remito al comentario que hice a esta última en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2009*.

2. FE PÚBLICA REGISTRAL Y PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

En la sentencia recaída en el caso *Yıldırım c. Turquía*, de 24 de noviembre de 2009, se plantea el problema de la transmisión del derecho de propiedad en relación con una construcción ilegal. El libro registral no recoge la ilegalidad y no limita su transmisión, infringiendo el ordenamiento interno. Por ello, la orden de demolición acordada sin indemnización se considera una medida desproporcionada al fin legítimo perseguido, a saber: la protección del medio ambiente. Veamos más despacio los hechos acontecidos y la argumentación del Tribunal.

Hechos

El Sr. M. A., en base a una licencia de obra que obtuvo en 1976, construyó una casa cuyas obras concluirían en 1978, plantando árboles alrededor de ella. Satisfizo regularmente los impuestos que gravaban la propiedad. Vendería su propiedad al demandante en 1996. Mientras tanto, el 21 de enero de 1981, el Ministerio de Obras Públicas y Asentamientos notificó a M. A. que su licencia de obra expiró el 10 de agosto de 1980 y que todavía no había solicitado una licencia de uso de la propiedad. En este sentido, se le requirió para que presentara un informe en el que se probara que el uso de la propiedad no ponía en riesgo la salud pública ni el medio ambiente. El 30 de enero de 1981 el Distrito de Kizilcahamam dictó un informe indicando la regularidad de la construcción desde la perspectiva del medio ambiente y de la seguridad, informe que el demandante remitiría al Ministerio. El 10 de mayo de 1981, el Sr. M. A. solicitó al Director General de Obras de la Provincia de Ankara la renovación de la licencia de obra. El 21 de mayo de ese mismo año la Administración le comunicó que en esos momentos estaban tratando su solicitud de licencia.

Transcurren los años hasta que en 1996 el Sr. M. A. decide vender su casa. Se la vende al demandante. El mismo día de la compra, el Registro de la Propiedad emitió un certificado atestando la propiedad del demandante. Además, el alcalde certificaría por escrito que el anterior propietario había residido en ella desde el 11 de agosto de 1976. Algo más de dos años después, la Dirección General de Obras Públicas y Asentamientos notificó al demandante que debía procederse a la demolición de su casa al haberse terminado sin la licencia exigida por la ley. Se motivó esta decisión indicando que la construcción se había realizado en una zona de protección absoluta y que se le había requerido al anterior propietario la renovación de la licencia. Se dice también que en el momento en el que se requiere la demolición ya no es legalmente posible la renovación de la licencia, por lo que debe procederse a la devolución del terreno a su estado natural. Tras agotar la vía administra-

tiva, el demandante recurre a la vía judicial. Si bien el Tribunal de Ankara decidiría que debía ser anulada la orden de demolición, al no haber probado la Administración la fecha exacta de expiración de la vigencia de la licencia inicial, el Tribunal Supremo ratificaría la decisión de demolición, al entender que las obras concluyeron tras la pérdida de vigencia de la licencia. Finalmente su casa fue demolida por la Administración en 2004.

Agotada la vía interna, el demandante acude ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos alegando una violación del artículo 1 del protocolo adicional núm. 1. Considera que la actuación de la Administración y los Tribunales ha supuesto una violación de su derecho al respeto de los bienes.

Argumentación del TEDH

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos comenzará su argumentación recordando que el demandante adquirió su propiedad confiando en los datos de la finca que constaban en el Registro de la Propiedad, que es la autoridad competente en materia de registro y transferencia de la propiedad inmobiliaria. Además, el Registro emitió un certificado en el que se acreditaba su título de nudo propietario. De conformidad con el Derecho interno, cualquier limitación en el Derecho de propiedad debe hacerse constar en el Registro. Los derechos de aquellos que adquieren propiedades confiando en los datos que ofrece el Registro están protegidos y cualquier daño producido como consecuencia del mantenimiento de los datos hace nacer una responsabilidad del Estado. Así las cosas, no parece que el demandante supiera o debiera saber que la casa era una construcción ilegal según el Derecho interno al no contener el Registro de la Propiedad anotación alguna en su libro registral en torno a la ilegalidad de la construcción y la limitación de la transmisión de la propiedad. Al haber adquirido la propiedad de buena fe, el demandante pagó los impuestos establecidos al efecto. En otras palabras, como titular de un derecho de propiedad, el demandante tenía una posesión en el sentido del artículo 1 del protocolo adicional núm. 1, sin restricción alguna. Sin embargo, las autoridades administrativas adoptarían la decisión, respaldada por los tribunales, de proceder a la demolición debido a que se trataba de una construcción ilegal que ponía en peligro la seguridad de las personas y la protección del medio ambiente.

En este orden de cosas, el Tribunal considera que, si bien no hay un precepto específico en el Convenio que garantice una protección general del medio ambiente, ha reconocido en su jurisprudencia que en la sociedad actual tal protección es un asunto cada vez más importante. En este caso, el Tribunal subraya que está fuera de discusión que la decisión de demolición se ha adoptado en base al interés público, a saber: la protección de la salud

y del medio ambiente. A continuación el Tribunal analizará si la interferencia en cuestión ha supuesto un equilibrio justo entre los intereses del demandante y los de la sociedad en su conjunto. El Tribunal, en este sentido, considera que la demolición de la propiedad del demandante sin indemnización ha sido una carga excesiva, constituyendo, por ello, una medida desproporcionada al no haberse conseguido un equilibrio adecuado entre la protección de la propiedad y las exigencias del interés general. Emerge una responsabilidad del Estado como consecuencia de la demolición al disponer el demandante de un título válido de propiedad. Ha habido, por tanto, una violación del derecho de propiedad del demandante pues la medida adoptada, la demolición sin indemnización, ha sido desproporcionada para la consecución del fin legítimo de la protección del medio ambiente, habida cuenta de que el propietario adquirió la propiedad confiando en la fe pública registral.

Esta sentencia tiene como precedente la sentencia recaída en el caso *Devecioğlu c. Turquía*, de 13 de noviembre de 2008, de la que di cuenta en el *Observatorio de Políticas Ambientales 2009*.

3. TOMA EN CONSIDERACIÓN DEL VALOR NATURAL Y CULTURAL DE UN BIEN AL CALCULAR EL JUSTIPRECIO EN UNA EXPROPIACIÓN

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *Kozacıoğlu c. Turquía*, de 19 de febrero de 2009, la Administración cultural expropió un bien que pertenecía al demandante, al clasificarlo como «bien cultural». El demandante recibió como indemnización expropiatoria 65.326 euros. El demandante interpondría un recurso de mejora de la indemnización, solicitando que una nueva comisión de expertos evaluase el inmueble teniendo en consideración su valor histórico. Sostenía, básicamente, que el inmueble había sido registrado en el inventario de protección del patrimonio cultural y natural del Consejo de Europa y reclamó 1.728.750 euros a título de indemnización complementaria. Dos comisiones de expertos distintas concluyeron que las características arquitectónicas, históricas y culturales del inmueble justificaban una mejora de su valor. La jurisdicción interna competente aceptó en parte la demanda y ordenó a las autoridades competentes indemnizar, complementariamente, al demandante por una cantidad de 139.728 euros. Sin embargo, esta decisión sería anulada por el Tribunal de Casación. Consideró que en virtud de la Ley de patrimonio natural y cultural no pueden ser tomadas en consideración las características arquitectónicas e históricas de un bien al valorarlo desde una

perspectiva económica. Finalmente, el demandante obtendría 45.980 euros a título de indemnización complementaria.

Argumentación del Tribunal

El Tribunal comienza su argumentación indicando que ha habido una privación de la propiedad del demandante. Una privación prevista por la Ley y que perseguía un fin legítimo: la protección del patrimonio natural y cultural, valores esenciales cuya defensa y promoción corresponde a los poderes públicos. No obstante, habrá que ver si la persona expropiada ha soportado una carga excesiva y desproporcionada. El Tribunal indicará que la indemnización deberá ser proporcional al valor del bien. En caso contrario, el demandante sufre una carga excesiva. Por otro lado, dice el Tribunal, el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio, no garantiza el derecho a una reparación integral en todos los casos. Los objetivos legítimos de «utilidad pública» pueden comportar una indemnización inferior al valor total de los bienes expropiados.

En este caso en concreto, para determinar el montante de la indemnización, las autoridades internas no han tenido en cuenta la rareza del inmueble litigioso ni sus características arquitectónicas ni históricas. Por ello, el Tribunal concluye que al no haber sido tomadas en consideración de una manera razonable las características del inmueble para la determinación del justiprecio, no se han satisfecho las exigencias de proporcionalidad entre los derechos del demandante y el interés público perseguido, por lo que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

4. MORATORIAS URBANÍSTICAS

En la sentencia recaída en el caso *Rossitto c. Italia*, de 26 de mayo de 2009, el Tribunal de Estrasburgo vuelve a conocer sobre un supuesto de hecho referido a las limitaciones de construir con vistas a la protección de determinados espacios (véanse, previamente, las SSTEDH *Scordino c. Italia*, de 12 de diciembre de 2002 y *Terazzi S.r.l. c. Italia*, de 30 de marzo de 1999). La tarea del Tribunal será la de comprobar que las autoridades internas han llevado a cabo un equilibrio justo entre los intereses en conflicto, teniendo especialmente en cuenta si las autoridades internas ejercen adecuadamente sus poderes discrecionales en materia de urbanismo.

Hechos

La región de Sicilia, el 31 de enero de 1972, aprobó el plan general de urbanismo de Évola, estableciendo una prohibición absoluta de construir en una zona determinada en vista a su expropiación para destinarla a parque

público. En el plazo de diez años desde la aprobación del plan general debía aprobarse un plan especial de la zona. Si no se aprobaba, la prohibición de construir caducaba. El plan especial no se aprobó y la Sra. Rossitto adquirió una parcela en la zona el 18 de mayo de 1984. No obstante, a la zona se le aplicaba, de conformidad con la línea seguida por el Tribunal de Casación en estos casos, el artículo 4 de la Ley 10 de 1997, en virtud del cual no se permite construir en los terrenos situados en zonas urbanizadas cuando no dispongan de instrumentos de planeamiento que ordenen la zona.

El 7 de abril de 1988 el consejo municipal de Évola, en aplicación del plan general de urbanismo adoptado en 1972, aprobó un plan detallado de urbanismo, que afectaba a la parcela de la demandante, quedando nuevamente prohibida la construcción en su propiedad en vista de su expropiación. En 1998, tras la expiración de esta nueva prohibición de construir, pasó a ser aplicable, nuevamente, la Ley 10 de 1977. Desde 2000, la parcela de la demandante ha estado sujeta a sucesivas moratorias urbanísticas sin que se haya procedido a la expropiación prevista.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que independientemente de que las limitaciones de construir deriven de un acto administrativo o de la aplicación de una ley, el terreno litigioso ha estado afectado por una prohibición continua de construir que ha durado más de veinticuatro años. Si bien el Tribunal reconoce, como ha dicho en sentencias y decisiones previas, que en un ámbito tan complejo como el de la ordenación del territorio, los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación, también observa, por otra parte, que durante un largo período de tiempo la demandante ha sufrido un estado total de incertidumbre en cuanto a la suerte que iba a seguir su parcela, incertidumbre a la que no ofrece salida el Derecho interno. En esta línea, el Tribunal recalca que la demandante durante el periodo de tiempo en el que su parcela ha estado afectada por las prohibiciones de construir, no ha podido gozar de su derecho de propiedad de una manera normal afectando, por ejemplo, a la posibilidad de vender el terreno. Todo ello unido a que el Gobierno no ha ofrecido indemnización alguna a la demandante, conduce al Tribunal a considerar que la demandante ha tenido que soportar una carga especial y exorbitante que ha roto el justo equilibrio entre la protección del interés general y la salvaguarda del derecho al respeto de los bienes de la Sra. Rossitto. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

LISTA DE SENTENCIAS Y DECISIONES

- Sentencia *Mangouras c. España*, de 8 de enero de 2009;
- Sentencia *Tatar c. Rumanía*, de 27 de enero de 2009;
- Sentencia *Kozacioglu c. Turquía*, de 19 de febrero de 2009;
- Sentencia *L'Erablicre A.S.B.L. c. Bélgica*, de 24 de febrero de 2009;
- Sentencia *Erbey c. Turquía*, de 10 de marzo de 2009;
- Sentencia *Nural Vural c. Turquía*, de 10 de marzo de 2009;
- Sentencia *Rimer y otros c. Turquía*, de 10 de marzo de 2009;
- Sentencia *Satir c. Turquía*, de 10 de marzo de 2009;
- Sentencia *Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.S. c. Turquía*, de 10 de marzo de 2009;
- Decisión de Inadmisión *GREENPEACE E.V. y otros c. Alemania*, de 12 de mayo de 2009;
- Sentencia *Rossitto c. Italia*, de 26 de mayo de 2009;
- Sentencia *Hacısalihoglu c. Turquía*, de 2 de junio de 2009;
- Sentencia *Verein gegen tierfabriken schweiz (vgt) c. Suiza (núm. 2)*, de 30 de junio de 2009;
- Sentencia *Leon y Agnieszakania c. Polonia*, de 21 de julio de 2009;
- Sentencia *Ali Tas c. Turquía*, de 22 de septiembre de 2009;
- Decisión de Inadmisión *Nikola Ivanov GALEV y Otros c. Bulgaria*, de 29 de septiembre de 2009;
- Decisión de Inadmisión *Trevor ALLEN y otros c. el Reino Unido*, de 6 de octubre de 2009;
- Sentencia *Özerman y otros c. Turquía*, de 20 de octubre de 2009;
- Sentencia *Cin y otros c. Turquía*, de 10 de noviembre de 2009;
- Sentencia *Nane y otros c. Turquía*, de 24 de noviembre de 2009;
- Sentencia *Yildirir c. Turquía*, de 24 de noviembre de 2009;
- Sentencia *Öztok c. Turquía*, de 8 de diciembre de 2009;

